



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Jissed Dayhan Rojas Rueda
Niña:	M.R.R.
Demandado:	Fabian Felipe Rincón Quintana
Radicación:	25-394-31-84-001-2023-00058-00
Asunto:	Acuerdo extraprocesal, termina proceso por transacción.

Allegado a la secretaría de este Juzgado dentro del término para que el demandado propusiera excepciones contra el mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2023 (f.12-13 C1), escrito suscrito por la señora JISSED DAYHAN ROJAS RUEDA y el señor FABIAN FELIPE RINCÓN QUINTANA, en el cuál manifiestan que llegaron a un acuerdo respecto del pago de la obligación demandada, en el cual indican:

Que acordaron señalar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MTE (\$1.434.116,08) como valor total de la deuda, suma que se consignó a la parte demandante en su cuenta de ahorros (f.14C1); así como el incremento de la cuota de alimentos que en la actualidad asciende al valor de \$434.116,08 anualmente partir del 01 de julio del año 2024, conforme el incremento que determine el gobernó nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, el pago en especie de las tres cuotas adicionales para vestuario de la niña en los meses de mayo, junio y diciembre, que en la actualidad ascienden a la suma de \$255.000,00 cada una, se incrementarán anualmente partir del 01 de julio del año 2024, conforme el incremento que determine el gobernó nacional para el salario mínimo legal mensual vigente; finalmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Establece el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una conciliación como el presente caso, podrá alegarse como excepción la transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; así para su decisión, se procederá de acuerdo al artículo 312 del citado estatuto procesal, que señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a

este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Determinándose que las partes conjuntamente solicitan la terminación del proceso y el acuerdo suscrito se ajusta al derecho sustancial, se dispone:

1. APROBAR el acuerdo extra procesal suscrito por las partes el día 13 de julio de 2023, determinándose como valor total de la obligación la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MTE (\$1.434.116,08), se establece el pago total de la deuda, mediante consignación a la parta demandante en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 341-227277-52 que se encuentra a nombre de la beneficiaria de los alimentos, en la citada fecha.
2. DECLARAR la terminación del presente proceso por transacción de la litis.
3. TENER como cuota alimentaria para la niña MARIANA RINCON ROJAS y a cargo del señor FABIAN FELIPE RINCÓN QUINTANA la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MTE (\$434.116,08) mensuales, pagadera del 25 al 30 de cada mes.
4. TENER tres cuotas adicionales, cada una por valor de DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MTE (\$255.000,00) la primera en el mes de

mayo, la segunda en el mes de junio y la tercera en el mes diciembre de cada año, pagaderas en especie, del 25 al 30 de cada mes.

5. Las cuotas señaladas en los numerales 2 y 3 se reajustarán automáticamente en el mes de julio del año 2024, así como en los meses de julio de los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual, conforme a disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.
6. LEVANTAR las medidas cautelares de las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ad0b0aa86e7a92094f8cc86a549b2f6990cdb77fe91b7f4ee30a1931ec63d**

Documento generado en 25/07/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>